



**AUTO N° 585 DE 2017**

( 06 de julio )

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones  
delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio  
de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante petición de RQA por parte de la señor OMAR TORRES BRITO. Recibida el día 30 de Marzo de 2015, bajo radicado No 167 en la territorial sur, donde se coloca en conocimiento incendio forestal que arrasó parte de la reforestación realizada en el transcurso del año 2014 por la corporación y se solicita una visita al predio las Mercedes (divino niño) vereda las colonias zona rural del municipio de Fonseca- La Guajira.

Que mediante auto de trámite N° 313 del 30 de marzo de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado día 31 de marzo de 2015, al sitio de interés en el predio el divino niño, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.210 del 06 de abril de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

**1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA**

*Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No.313 del 30 de marzo de 2015, soportado por el PQRSD radicado No.167 de la misma fecha, se realizó visita de inspección para verificar INCENDIOS FORESTALES en la finca Las Mercedes o EL DIVINO NIÑO, vereda de LAS COLONIAS, propiedad del señor OMAR TORRES, en el corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca.*

**1.1 OBSERVACIONES:**

*Al sitio donde se realizó la inspección se accede tomando la carretera que desde Fonseca se dirige al corregimiento de Conejo, luego se enrumba por el carretable de la vereda Las Colonias hasta llegar a la finca EL DIVINO NIÑO, georreferenciada mediante coordenadas N: 10°44'02.6" y W: 072°44'48.4"*

**Acompañantes:**

*Vigías Ambientales: CARLOS TORRES, C.C.No.17.952.399 e Fonseca, Calle 16 No.16 – 07, Barrio 1ero de julio, celular No. 3137886731 y Leoncio Torres.*

*Sistema de Riesgos Locales: Carlos Pardo Andrade y Wilmer Pitre Caicedo.*

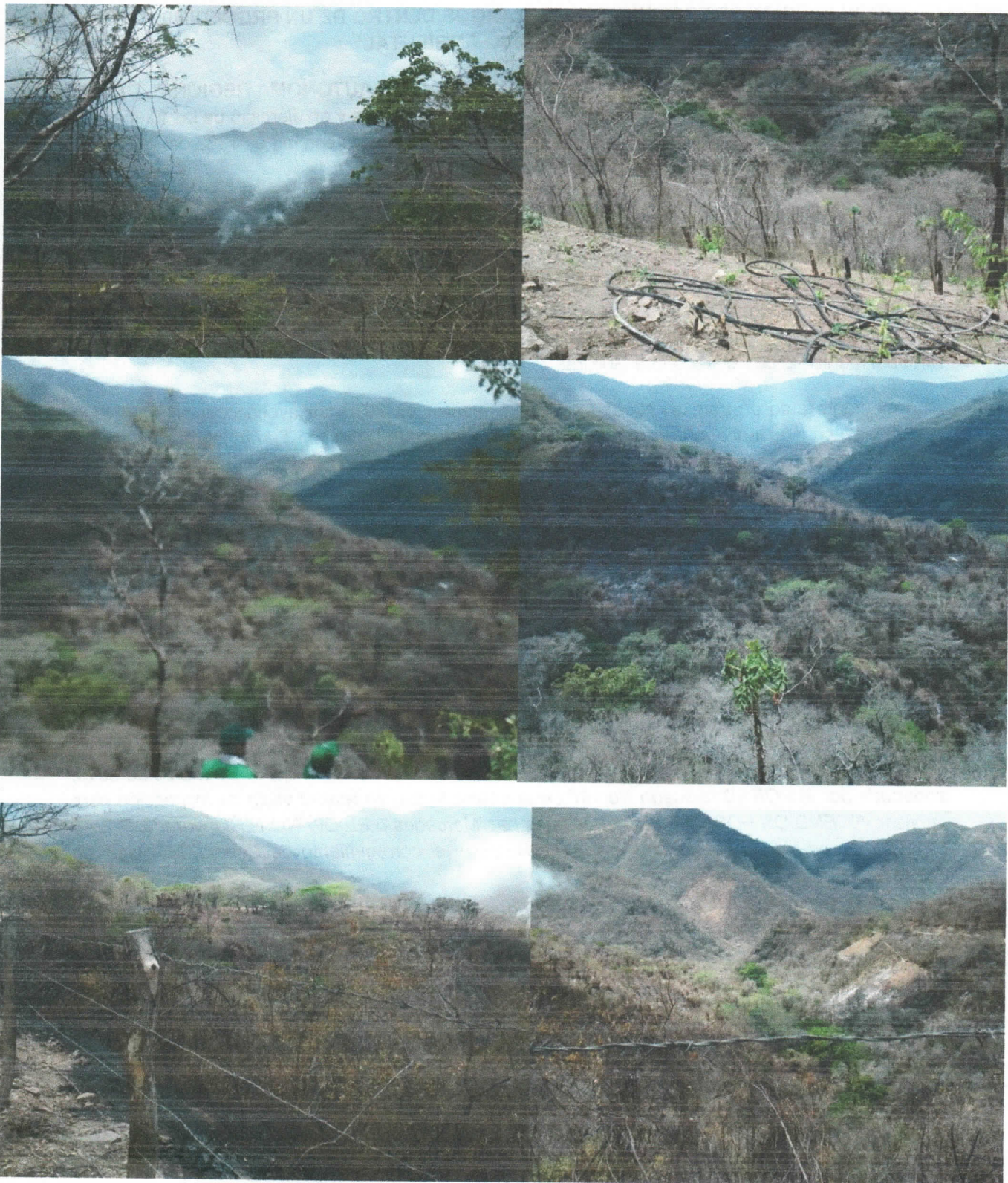
*Cuerpo de Bomberos: Tomas Torres, Leonardo Rodríguez y Luis Felipe Hernández.*

*Defensa Civil: Rafael Quintín Torres y Yadrian Castro.*

*Asojuntas Rurales: David Pinto.*

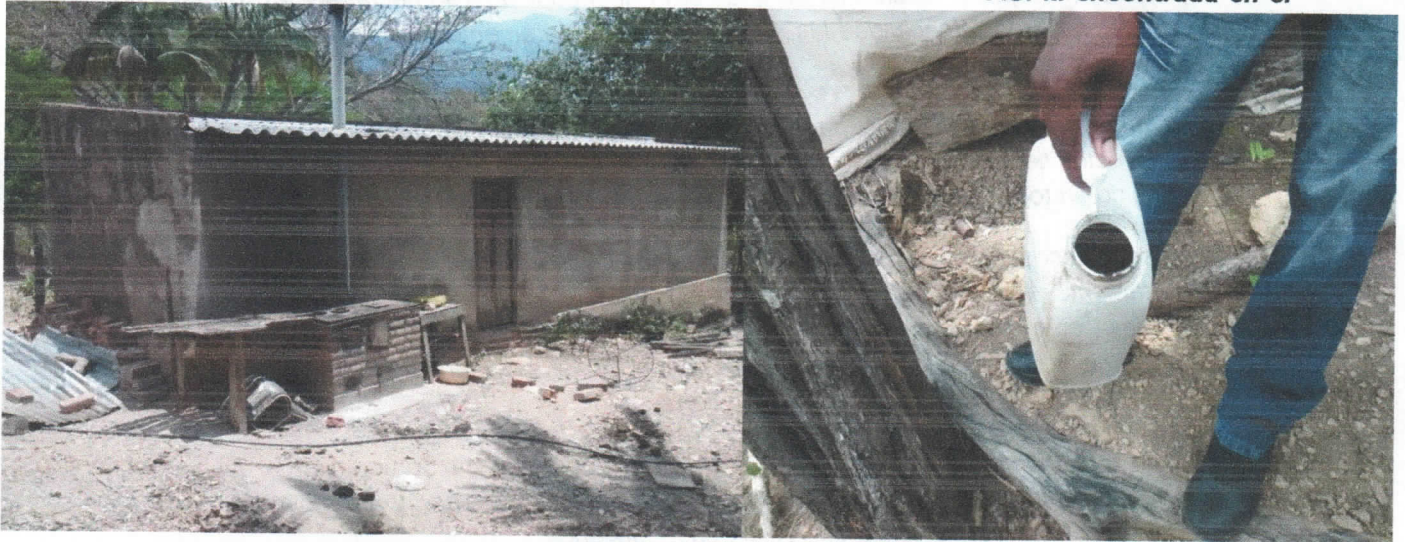
**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

*Panorámica general del incendio en la Vereda Las Colonias, Predios Las Mercedes y Divino Niño*



**Casa en la finca Las Mercedes**

**ACPM encontrada en el**



## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Por la vereda Las Colonias, en la zona de El Divino Niño y Las Mercedes, georreferenciadas con las coordenadas N: 10°44'05,1" y W: 072°45'02,9" se evidenció un incendio forestal el cual se propaga hacia las fincas vecinas, tal hecho, hasta la hora de la visita, siendo las 11:30 a.m. del día 31 de marzo de 2015, había ocasionado la quema de aproximadamente 135 hectáreas del Bosque catalogado como Bosque Seco Tropical, zona aledaña al área protegida del DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI) de la serranía de Perijá en FONSECA, del cual también fueron quemadas aproximadamente unas 12 hectáreas que habían sido reforestadas recientemente en el año 2014. También se aprecian incendios productos por quemas de zocolas en otras zonas cercanas, como lo es en la finca LA DANTA de propiedad de WILLIAM ARREGOCES, finca GUADALAJARA de propiedad de la señora MARIA DOLORES ORTEGA y en la zona La Esperanza de propiedad de las familia BENJUMEA y familia LOS MONTEROS.
2. La conflagración fue detectada en la finca EL DIVINO NIÑO, Vereda Las Colonias, Corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, georreferenciada con las coordenadas N: 10°44'02.6" y W: 072°44'48.4", de propiedad del señor OMAR TORRES y en la finca LA MANA de propiedad de CRISPIN PEREZ
3. El inicio de la quema fue divisada por moradores de la zona el día jueves 26 de marzo de 2015.
4. El incendio obedeció a prácticas rutinarias de quemas de zocolas para el establecimiento de cultivos transitorios.
5. La responsabilidad fue atribuida por los denunciante moradores de la zona, al señor WILSON MARTINEZ, conocido ampliamente con el apodo de CHILITO, residenciado en el corregimiento de Conejo, por haber hecho y quemado la zocola en la finca El Divino Niño y al señor JOSE BULA, por los mismos hechos pero en la finca La Maná, residenciado en el Municipio de Fonseca.
6. Se incurre en un inmenso daño ambiental por la quema de la biomasa general del Bosque Seco Tropical, el cual se encontraba en un proceso avanzado de recuperación y que afecta



la microcuenca en la que discurren los arroyos La Panela y Nuevo Mundo; zona aledaña al DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), del cual también fueron afectada parte de su área en la quema de biomasa con el agravante de haber sido recientemente reforestadas.

7. Se calcula que aproximadamente se quemaron alrededor de 135 hectáreas en biomasa de Bosque Seco Tropical incluidas las 12 hectáreas recientemente reforestadas por el Distrito de Manejo Integrado (DMI).
8. Las causas se atribuyen a la expansión de la zona agrícola sin ningún control ni precaución y cuyos efectos tienen incidencias en la protección del recurso hídrico que cada día se ve más disminuido en toda la región por la extensión en los ciclos lluviosos para verter sus aguas.
9. Se hace necesario y a la mayor brevedad posible, capacitar al campesinado del Departamento de La Guajira, a través de los medios que encuentren al alcance de las entidades competentes, en trabajos rurales de preparación de tierras para los establecimientos de cultivos transitorios para su buen manejo y evitar incendios y descompensación al ciclo vegetativo de la tierra.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

Requerir al señor WILSON MARTINEZ, conocido ampliamente con el apodo de CHILITO, residenciado en el corregimiento de Conejo y al señor JOSE BULA, residenciado en el Municipio de Fonseca, WILLIAM ARREGOCES propietario finca LA DANTA, MARIA DOLORES ORTEGA propietaria finca GUADALAJARA y a las familia BENJUMEA y LOS MONTEROS de la zona La Esperanza.

(...)

Que mediante auto 699 del 16 de junio de 2016, se ordena la apertura de una indagación preliminar, consistente en determinar y/o establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Mediante diligencia de versión libre de 13 de julio de 2016 el señor EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca, La Guajira. Manifestó "PREGUNTADO. ¿Tenía conocimiento que en el predio las mercedes ubicado en el corregimiento de conejo zona rural del municipio de Fonseca el día 27 de marzo de 2015, hubo un incendio forestal, tiene usted algo que ver con eso CONTESTO. Soy socio del señor OMAR TORRES, propietario de la finca donde realizo la zocola para la siembra de una (1) hectárea de plátano ese día antes de terminar la zocola deje solo el terreno antes de terminar la quema y no sé qué pudo pasar al final; ese mismo día habían unas personas que desconozco sacando abejas con humo, por lo que ese incendio es producto de las personas que estaban allí sacando las abejas. PREGUNTADO. ¿Cómo se enteró del incendio y cuantas hectáreas de cree usted que se quemó de bosque seco tropical?. CONTESTO. Me llamo el propietario del predio para preguntarme que si yo había realizado la zocola, pero no tenía conocimiento que se había provocado un incendio de tal magnitud, pero no tengo la certeza de que el incendio fuera provocado por la zocola que yo hice o por alguien más". Actuaciones que tiene un carácter probatorio a título de confesión de la conducta infringida por los actores.

Mediante el auto No 1471 de 15 de diciembre de 2016, por el cual se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira.





## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo **2.2.5.1.2.2, determina: Actividades especialmente controladas.**

"Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se consideraran como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; ..." (Decreto 948 1995, art. 4)

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo **2.2.5.1.3.12, establece: Quema de bosque y vegetación protectora.** "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" (Decreto 948 de 1995, arto 28)

**Artículo 73°.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

**Parágrafo 1º.-** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Resolución 532 de 26 de abril de 2005 del Ministerio de ambiente y desarrollo territorial por el cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras artículo 3

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el



presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado el Concepto Técnico No 344.210 de fecha del 06 de abril de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que se cometió la infracción con templada en el Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo **2.2.5.1.3.12, establece: Quema de bosque y vegetación protectora.** "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" (Decreto 948 de 1995, arto 28). **decreto 945 de 1995 Artículo 73°.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;

k) Operación de Plantas termoeléctricas;

l) Operación de Reactores Nucleares;

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones. Y teniendo en cuenta que el señor Emilio confeso haber realizado una quema en el sitio de interés sin permiso de la autoridad ambiental competente, sin agotar los protocolos de la Resolución 532 de 26 de abril de 2005 del Ministerio de ambiente y desarrollo territorial por el cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras artículo 3 este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra los señores **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira, por ser el responsable de los hechos arriba mencionados, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira, por ser el responsable de la infracción ambiental en la finca EL DIVINO NIÑO, Vereda Las Colonias, Corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, georreferenciada con las coordenadas N: 10°44'02.6" y W: 072°44'48.4 ,. Teniendo en cuenta el informe técnico No 344.210 de fecha del 06 de abril de 2015 Donde se realizó la inspección observándose la quema forestal sin el permiso de la autoridad ambiental teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente **PLIEGO DE CARGOS:**

Cargo Uno: **2.2.5.1.3.12, establece: Quema de bosque y vegetación protectora.** "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" (Decreto 948 de 1995, arto 28.

Cargo dos: **decreto 945 de 1995 Artículo 73°.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;

- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

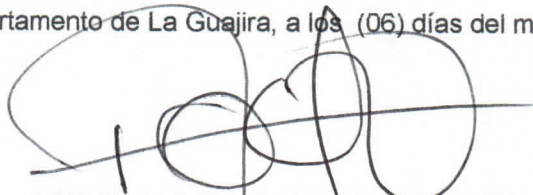
**ARTÍCULO TERCERO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar al señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira el contenido de la presente providencia conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (06) días del mes de julio del año 2017.



**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyecto: Carlos E. Zarate

